CASACIÓN N° 2179-2014 AYACUCHO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil catorce.

VISTOS; con el expediente acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación, (fojas trescientos treinta y seis) interpuesto por la demandada Asociación de Trabajadores Comerciantes Minoristas del Mercado Andrés F. Vivanco, contra la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil catorce, (fojas trescientos catorce), que confirma la sentencia apelada, (fojas doscientos setenta y siete), del veintinueve de noviembre de dos mil trece, que declara fundada la demanda; por lo que corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificada por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución de vista que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida, pues según cargo de fojas trescientos veintiuno, fue notificada el cuatro de julio de dos mil catorce y el recurso lo presentó el dieciséis de julio del mismo año; y, iv) Cumple con presentar arancel judicial por recurso de casación, (fojas trescientos veintitrés).

CASACIÓN N° 2179-2014 AYACUCHO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

**CUARTO.-** Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2), 3) y 4) del precitado artículo 388°, la recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas.

En el presente caso, denuncia:

Infracción normativa del artículo 139° incisos 3), 5) y 14) de la Constitución Política del Perú, de los principios de inmaculación, neutralidad y licitud de las pruebas, así como el derecho fundamental a la prueba, debido proceso, principio de legalidad, motivación, derecho a la defensa y la función jurisdiccional y de los artículos I, VII y IX del Título Preliminar y 188° y siguientes del Código Procesal Civil.

La asociación tiene personería jurídica reconocida por sus socios y ante la SUNARP son responsables directos de la construcción de los servicios higiénicos del Mercado Andrés F. Vivanco, puesto que ellos gestionaron la

CASACIÓN N° 2179-2014 AYACUCHO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

construcción en el año dos mil seis ante el Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad Provincial en la gestión de esa fecha, reconociendo tal labor mediante Acta, donde estuvieron presentes funcionarios de la Municipalidad y los trabajadores en general, entregando la administración a la Asociación.

Si bien es cierto que la Municipalidad ostenta la titularidad del Mercado, no se tiene que obviar el hecho que se trata de un bien público y está sujeta a normas de índole nacional pública y no privada, la posesión originaria de este predio estaba y está a favor de los trabajadores que prestan servicios en el mercado, la cual data de mil novecientos cinco.

Agrega que se encuentra en trámite la investigación preliminar sobre el delito de daños en el caso número trescientos cincuenta – dos mil trece, en agravio de su representada, contra funcionarios de la Municipalidad.

Que, no resulta factible que la prueba fundamental de la sentencia sea una decisión unilateral y se haga efectiva mediante la Resolución de Alcaldía número 177-2011-MPH/A en base a un supuesto pedido de algunos socios que no cuentan con legitimidad para representar a los minoristas del mercado y que tal Resolución en ningún considerando alude que su decisión de retomar la administración de los servicios higiénicos, haya dejado sin efecto el acta suscrita entre la Municipalidad y la Asociación, por lo que sigue vigente; tampoco alude a que no se cumplió con los fines y objetivos trazados (mejoras de los servicios higiénicos y del mercado, lo cual cumplieron según el anexo 01) y tampoco precisa que la fuente para la expedición de tal Resolución haya sido el Acuerdo de Concejo número 021-2011-MPH/CM.

Que en la reunión del catorce de enero de dos mil catorce, estuvieron presentes el alcalde, funcionarios y trabajadores de la comuna, y de otro lado, los asociados del Mercado, se realizó en un contexto donde se conocía que el tema de los servicios higiénicos estaba judicializado, llegando al

CASACIÓN N° 2179-2014 AYACUCHO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

acuerdo que los servicios debían conducirse de manera conjunta entre la Municipalidad y los asociados, hasta la privatización del Mercado

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que esta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2) y 3) de la norma acotada, en razón a que no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada; por otro lado, no se advierte la incidencia directa de los argumentos que expone sobre la decisión impugnada, limitándose a señalar lo que considera constituye un abuso del derecho, solicitando la evaluación correspondiente para que con mejor estudio de autos y con las pruebas precisadas emita una resolución ajustada a derecho; así mismo, cuestiona la decisión emitida por las instancias de mérito, pretendiendo se revise lo resuelto por el Ad Quem en la sentencia de vista, y se evalúen nuevamente cuestiones fácticas y medios probatorios, con la finalidad de que esta Sala Casatoria cambie el sentido de la decisión emitida por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines de la casación.

Se debe precisar que la demandante ha logrado acreditar fehacientemente con los medios probatorios anexados a su demanda, que está acreditada su titularidad y derecho a posesión, los mismos que han sido debidamente valorados por ambas instancias. Por consiguiente corresponde desestimar el presente recurso, por cuanto no se acredita la transgresión a las disposiciones denunciadas.

Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia.

Finalmente, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio.

CASACIÓN N° 2179-2014 AYACUCHO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Trabajadores Comerciantes Minoristas del Mercado Andrés F. Vivanco, (fojas trescientos treinta y seis), contra la sentencia de vista, (fojas trescientos catorce), de fecha doce de junio de dos mil catorce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Huamanga con la Asociación de Trabajadores Comerciantes Minoristas del Mercado Andrés F. Vivanco, sobre restitución de bien inmueble; y los devolvieron. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema Estrella Cama. Por licencia de la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez, integra esta Sala Suprema el señor Cunya Celi.

S.S.

**ALMENARA BRYSON** 

**TELLO GILARDI** 

ESTRELLA CAMA

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Lrr/sg.

Or. STEFANO MORALES
SECRETARIO
SAL CIVIL PERMANENT
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA

INCISO

5